

Legalidad, jurisdicción y democracia . . . . .	53
Perfecto ANDRÉS IBÁÑEZ	
I. Aproximación a un caso clínico . . . . .	53
II. Vicisitudes de la legalidad . . . . .	54
III. Política y derecho(s). . . . .	59
IV. Ampliación del espacio público y des- regulación . . . . .	62
V. Novedades en el plano de la jurisdicción.	64
VI. Problemas de estructura y función . . .	67
VII. La cuestión cultural . . . . .	71
VIII. Crisis de la política y papel de la juris- dicción . . . . .	78
IX. Algo menos que unas conclusiones . . .	81
X. Bibliografía . . . . .	85

# LEGALIDAD, JURISDICCIÓN Y DEMOCRACIA

Perfecto ANDRÉS IBÁÑEZ

## I. APROXIMACIÓN A UN CASO CLÍNICO

Que las realidades denotadas por los términos que integran el título de esta intervención: legalidad, jurisdicción y democracia, se hallan desde hace ya bastante tiempo inmersas en un proceso de transformación, ha sido y es uno de los tópicos que con más facilidad y fundamento emergen en el contexto de la reflexión crítica de juristas y politólogos. Otra cosa es que esa constatación aparezca acompañada del inventario y análisis de los datos empíricos que pueden prestar fundamento real a afirmaciones de ese género.

Trataré de registrar algunos de los más relevantes de tales datos y de ilustrar de qué manera se proyectan en el perfil actual de cada uno de los integrantes del trío y cómo inciden, asimismo, en el modo de relacionarse entre ellos.

Con todas las dificultades y problemas que presenta la situación político-institucional en curso en países como el nuestro y otros vecinos, diré, que, para lo que aquí me propongo, tiene *una ventaja*. Es que, tomada como *caso clínico*, resulta extraordinariamente fecunda si se le hace objeto de una

observación atenta; fuerza a múltiples interrogantes y se resiste intensamente a lecturas desproblematizadoras.

Una particularidad central de esta situación es que, por una serie de motivos, el momento jurisdiccional, en años recientes y aun ahora, ha sido el espacio en el que han adquirido una insólita —por desacostumbrada— visibilidad, ciertos rasgos (patológicos) caracterizadores del *statu quo* de nuestras democracias, que es, en medida no desdeñable, de legalidad débil, e incluso de franca legalidad, de una parte significativa de las prácticas de quienes las gestionan en el primer plano de las responsabilidades políticas. Tales rasgos, con la impactante y perturbadora novedad que representa su emergencia, han contribuido poderosamente a inducir algunas transformaciones relevantes en el propio papel y modo de ser actual de la jurisdicción.

## II. VICISITUDES DE LA LEGALIDAD

Comencemos por la legalidad. El universo normativo en el que hoy se mueve y con el que opera el jurista práctico y, en particular, el juez, tiene —sobre todo en el caso de España, puesto que la Constitución democrática es de 1978— ciertamente poco que ver con el de hace no tantos años.

Algunos fenómenos propios del Estado del *welfare*, como la “descodificación”, es decir, la fragmentación y multiplicación desordenada de los instrumentos legales, con la consiguiente atomización y pérdida de generalidad, eran, sin duda, perceptibles ya en la situación anterior. Pero, naturalmente,

es sólo el acceso a la democracia y la entrada en vigor de la Constitución lo que produce la emergencia de un verdadero ordenamiento jurídico de nuevo cuño y, además, las condiciones de contexto que contribuyen a modificar también la relación con él del jurista intérprete.

En efecto, una Constitución como la española actual implica mucho más que la adición de una nueva "fuente" en el tradicional sentido formal del término o el sólo formal crecimiento en altura de la pirámide normativa. La colocación de ésta en la cima de un nuevo orden de valores con pretensiones de vigencia efectiva, que incluye la sumisión a la legalidad de todos los actos del poder público, provoca inevitables tensiones, discontinuidades y fracturas en el ordenamiento resultante. Pues éste no es el producto de una simple yuxtaposición de planos normativos, sino de la viva dinámica interactiva suscitada por una Constitución movilizadora.

Supone también un sensible desbordamiento de los límites convencionales del ámbito de la interpretación, debido a la *perturbadora* proyección del texto fundamental sobre la legalidad ordinaria, en forma de obligada *relectura*; con la consiguiente profundización de aquella tarea, por la apertura a un inédito sistema de principios desde los que la ley debe ser abordada ahora críticamente para valorar su legitimidad, con la ostensible modificación del papel del jurista, del juez, en este caso, en su relación con ella.

De otra parte, la norma emergente es, a su vez, exponente y producto de una nueva situación, caracterizada por la incorporación del pluralismo cultural y político *no sólo como dato, sino como*

*valor*, en el interior de la propia experiencia normativa.

En efecto, la aplicación del derecho en el Estado legislativo monoclasa se hacía desde y en un marco de homogeneidad política que contribuía, sin duda, a producir cierto tipo de certeza del derecho, generalmente atribuida —por abstracción del dato político— como virtud inmanente a la propia calidad de la ley misma. Algo parecido, en sus efectos, a lo sucedido en ordenamientos como el español predemocrático. Sólo que, en éste caso, por la vía de la constricción directa que es característica de las dictaduras y que genera su particular modalidad de *certeza del derecho*.

La liberación del pluralismo político-cultural y el inevitable inicial coeficiente de inestabilidad normativa, cuando actúan sobre contextos como el que precedió a la Constitución de 1978, en el caso de España, abren el abanico de las lecturas posibles de la legalidad. Dando lugar a situaciones en las que ésta, como ha señalado Zagrebelsky, con frecuencia, expresa más que el fin la continuación de un conflicto.

En ocasiones, porque las coyunturales relaciones de fuerza en el ámbito parlamentario impiden que pueda llegarse, por causas directamente políticas, a acuerdos susceptibles de plasmarse como tales en disposiciones dotadas del deseable grado de claridad, de univocidad y coherencia interna. Aunque las materias objeto de regulación, consideradas en sí mismas, podrían permitirlo; no obstante lo cual, por ese déficit de consenso (o, a veces, por la pura calculada indecisión de la mayoría) se delegan en el juez, con su conflictividad más o menos intacta, para su difícil pacificación por esa

vía. Piénsese en el tratamiento penal del aborto en nuestro país, *confiado* por la entonces mayoría socialista a una magistratura que, en el discurso de esa misma fuerza política, aparecía demonizada como masivamente reaccionaria.

Otras veces, los motivos son más bien de fondo. Porque hay materias inéditas como objeto de tratamiento legal y de un dinamismo tal y tan permeables al pluralismo de las posiciones, que se presentan con una complejidad difícil de reducir por medios legales. Se trata de cuestiones que, por su particular movilidad, no admiten intervenciones legislativas tajantes. Lo que lleva al legislativo a optar, aquí quizá fundadamente, por una delegación amplia en la jurisdicción, en un marco de referencias normativas de extremada flexibilidad.

Así, expresivamente, Rodotà, aludiendo las cuestiones de bioética, entre otras, habla de "una legislación *abierta, elástica y ligera* en materias que se quiere dejar del todo disponibles por el fluir de la innovación científica y tecnológica y por la riqueza del debate social".

Por estas y otras razones, resulta que ese equilibrado y pacífico modo de ser del orden jurídico habitualmente presentado como un presupuesto *natural* de la propia calidad y condición ordenadora del derecho, y que ha sido —y en ciertas medida continúa siendo— un tópico de la formación del jurista convencional, ha desaparecido objetivamente del escenario real de su aplicación. Con independencia del grado de conciencia del fenómeno que pueda tener en cada caso el encargado de llevarla a cabo.

De esta manera, las presentaciones del ordenamiento jurídico como la pueril de Requejo Pagés,

que lo asimila a "una red de distribución de agua" con un juez encargado de "manipular la llave de paso" para "recoger en el continente de sus resoluciones el producto que le llega desde las primeras fases del ordenamiento", no puede resultar más inadecuada, ni estar más reñida con la realidad ni ser más perversa en sus resultados. Porque, en esta materia, cierto que bien digna de preocupación, no hay actitud más suicida que la de obsecarse en presentar la vigente legalidad como un universo construido *more geométrico*, (aunque sea queriendo salir al paso de eventuales ejercicios de *aventurerismo judicial*), en lugar de propugnar y procurar la adecuación de la conciencia y, sobre todo, de la formación del jurista-juez, al verdadero modo de ser actual de aquélla. Que es lo que podría capacitarle seriamente para operar con conocimiento del alcance y real sentido de su actividad. A la vez que cerraría al paso a situaciones de auténtica esquizofrenia interpretativa, tan frecuentes, como las de quienes, precisamente porque tributarios de esa suerte de *formación* paleo-positivista, *aplican* principios con la preocupante seguridad y desenvoltura de quien se creyera simple accionador del "grifo" de Requejo Pagés.

Basta reflexionar sobre lo copioso de la literatura jurídica producida en estos años acerca de una cuestión como la caracterización y el papel de los "principios" en los ordenamientos jurídicos de la segunda posguerra. Ingrediente normativo que, como se ha puesto de relieve a partir de los trabajos de Dworkin, presenta una dimensión "de peso o importancia", que, en el supuesto de interferencias de principios obliga a quien ha de resolver a "tomar en cuenta el peso relativo de cada uno". Es

decir, a un juicio de ponderación que desplaza los confines de la discrecionalidad interpretativa y amplía el campo de lo judicialmente decidible. Quiéralo o no así el juez.

De este modo, el paso del *Estado legislativo* al *constitucional de derecho* conlleva un profundo cambio en la textura y la calidad del orden jurídico, bien caracterizado por Zagrebelsky como “derecho dúctil”.

Es el cambio de carácter estructural, según señala Ferrajoli, inducido por la invención de las “constituciones rígidas”, que “incorporan principios y derechos fundamentales como límites y vínculos ya no sólo al Poder Ejecutivo y Judicial, sino también al Poder Legislativo”. Después de que la experiencia de los totalitarismos fascistas pusiera de manifiesto que el consenso popular no es suficiente garantía de la calidad de la democracia ni un límite efectivo a las eventuales degeneraciones del poder político.

### III. POLÍTICA Y DERECHO(S)

De esta innovación se sigue un importante cambio también para la democracia, que experimenta una evidente *juridificación*, debida a que la política ha de producirse dentro y bajo el imperativo de la legalidad —ahora siempre *ley más Constitución*— frente a la que no es predicable la a veces pretendida autonomía de aquélla, que ifaltaría más! y es terrible que sea necesario decirlo, no tendría por qué estar reñida con el respeto de las reglas jurídicas del juego democrático.



Lo realmente acontecido es el fin de la vieja omnipotencia del legislativo. Por eso se ha hablado justamente de "muerte del legislador", es decir, de un tipo histórico de éste, el legislador jacobino, y puesto que el actual no es un creador desvinculado sino que necesariamente debe moverse dentro de los límites de la Constitución, desde la que la ley puede incluso resultar deslegitimada. Es la consecuencia del deber de respeto a lo que —también Ferrajoli— ha llamado "lo políticamente indecible": lo que toca a los derechos fundamentales, la nueva dimensión sustancial de la democracia.

Es igualmente el fin de un modo tradicional de entender el ejercicio de los poderes discrecionales del Ejecutivo. No por falta de espacio para éstos, sino porque tal espacio resulta redimensionado, al no existir ejercicio posible de poder *que no limite por algún lado con el derecho y, sobre todo, con los derechos.*

No quiere esto decir —en contra de lo que con intolerable demagogia se ha sugerido tantas veces— que los jueces pasen a ser supervisores permanentes de la decisión política. El Poder Judicial no es ni podría ser el poder *invasivo* que se denuncia desde la (mejor, desde una cierta inaceptable inteligencia de la) política. Como tampoco el poder *salvífico* que postulan algunos jueces y que reiteradamente comparece en ciertos discursos políticos... de oposición, que suelen durar el tiempo que se está en ella.

Evidentemente, no hay nada de eso. Porque una cosa es el ámbito de lo directamente controlable por vía jurisdiccional contencioso-administrativa y otra muy distinta la viabilidad de la pretensión de que, en el vigente modelo de Estado, pudiera acep-

tarse como formando parte de su normalidad la existencia de modalidades de actuación política susceptibles de producirse en el vacío de juridicidad y de derecho.

Como he dicho en otro momento, saliendo al paso de un rudimentario ejercicio de demagogia, y en contra de lo afirmado por un conocido político, en alguna ocasión, es bien obvio que no hay tribunal de lo contencioso-administrativo que hubiera podido impedir un hipotético envío de naves españolas a la guerra del Golfo ni intentarlo siquiera. Cosa bien distinta es que la decisión de una intervención semejante —en el marco de un Estado constitucional como el español actual— pudiera tomarse de la misma forma en que Felipe II mandaba a sus naves a combatir contra los ingleses. Difícil encontrar un acto más *político* que el minado yanqui del puerto de Corinto, en la Nicaragua sandinista, que mereció una fundada condena del Tribunal Internacional de La Haya en aplicación de la normativa internacional. Es decir, desde el derecho. Y, últimamente, los crímenes de las dictaduras latinoamericanas, o sea, políticas enteras y verdaderas sentadas en el banquillo, en el ejercicio de acciones que no son, desde luego, un ejercicio de arbitrariedad judicial y apuntan una línea de esperanzadora sujeción del ejercicio del poder —incluso en su sentido más fuerte— a límites de derecho, a su vez expresivos de exigencias de respeto de principios al margen de los cuales no cabe convivencia humana digna de ese nombre.

Es evidente que el nuevo modelo de Estado —como Estado constitucional— implica una ampliación del campo del derecho a expensas del de la política, entendida de la forma en que tradicional-

mente venía haciéndose. Pero sólo eso: no la cancelación de la política como tal, que, al contrario, de producirse conforme al modelo y cerrándose a la ilegalidad, con frecuencia criminal y masiva, resultaría indudablemente dignificada. Más aun, la pregunta es si cabe imaginar otra política democrática que la que se produzca dentro de la propia legalidad democrática.

Esto, frente a lo que a veces se dice, no tiene nada de contradictorio. Antes bien, es la recuperación de la coherencia del sistema, por la satisfacción de una demanda ya implícita en la misma forma Estado de derecho. Porque —en contra también de lo sugerido con intolerable demagogia— en la relación que implica el par política/derecho, la legitimación democrática no fluye exclusivamente en, de, o hacia la primera, sino que tiene su más granada y madura expresión en el segundo. En la ley, que es producto de la soberanía popular. El producto por antonomasia.

#### IV. AMPLIACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO Y DESREGULACIÓN

También corresponde al modelo de Estado constitucional de derecho y a su realidad política subyacente, el reforzamiento del papel del Ejecutivo, por su directa intervención en la economía. En efecto, éste se ha proyectado en la realidad social de manera sumamente incisiva y con inédita altísima capacidad para producir actos de directa o indirecta relevancia económica.

Ahora bien, los dos nuevos desarrollos de la dimensión normativa y político-empírica del modelo

no han ido de la mano ni se han producido con la deseable sincronía. Al contrario, han experimentado, en su relación, un evidente *decalage*.

La ampliación del espacio público a que se ha aludido y que se concreta en la aparición de nuevos sujetos y nuevas formas de actuación, no ha estado acompañada de los correspondientes desarrollos normativos, sino que, al contrario, se ha dado en un marco de verdadera desregulación. Desregulación que en la práctica ha implicado fuerte poder en acto y en ausencia de controles. Alumbrando, además, una situación vivida por el Ejecutivo, no desde la conciencia de ese sensible vacío de normatividad, realmente existente, sino como supuesta traducción de un mal entendido principio de formal legitimación democrática autosuficiente para el ejercicio de una política de *manos libres*. Antecedente inmediato de acciones de restablecimiento de la legalidad como la que tiene su referente más emblemático en el proceso de *manipulite*. Algo que hoy da pie a la formulación de toda una máxima, que es elemental generalización de una experiencia de acreditada en política: no hay *manos libres* que no acaben por ser *manos sucias* que, a su vez, no terminasen por hacer necesarias operaciones de *manipulite*. Que también, a su vez, suscitarán denuncias de exceso en cualquier respuesta dada desde el derecho. Con la curiosa paradoja a que ha aludido García de Enterría, que en la España de estos años ha conocido manifestaciones de la mayor expresividad, en la opinión de algunos autores próximos a posiciones de poder: los controles desde el derecho serían impropios de las situaciones de democracia. Como si fueran más bien lo propio de los regímenes dictatoriales...

El resultado de la apuntada conjunción de factores ha sido de una ilegalidad en la actuación pública de proporciones verdaderamente *sistémicas*. Podría hablarse de la ilegalidad como atípica *constitución material* de estas nuestras peculiares democracias.

Ello, debe insistirse, porque ya no hay duda, como resultado de la huida del ejercicio del poder de las sedes predispuestas para su control formal. Desplazamiento que tiene su manifestación más clara en las vicisitudes que han llevado al partido político a su situación actual, que es la de detentador de importantes cuotas de poder fáctico, extralegal, que condicionan e incluso suplantán al que por imperativo constitucional debería ejercerse en los espacios formales constitucionales.

Esto es lo que significa en términos reales la partitocratización —que es oligarquización— de la democracia, por la desviación del partido político de su fundamental papel constitucional. La financiación ilegal, con todo lo que ya sabemos que supone de clandestinización real del poder y de inducción multiplicadora de fenómenos de corrupción —que no es sólo corrupción económica— en toda la geografía del sistema, es el síntoma más elocuente.

## V. NOVEDADES EN EL PLANO DE LA JURISDICCIÓN

Es el momento de hablar más en concreto de la jurisdicción.

Lo primero para decir que en el curso de las vicisitudes de historia reciente representadas por los fenómenos aludidos, normativos y fácticos, se han movido sensiblemente buena parte de los paráme-

tros configuradores de su tradicional modo de ser y de operar.

Uno de los elementos estructurales del nuevo *status* constitucional es el reforzamiento del papel del Poder Judicial en la relación con otras instancias. Es lo sucedido, en particular, cuando el gobierno de los jueces se desplaza a un Consejo, según el modelo italiano, saliendo del ámbito del Ejecutivo.

En efecto, la separación del vértice jurisdiccional y del gobierno administrativo de la vieja carrera —en ese nuevo marco de independencia externa— ha hecho aflorar la independencia interna, al sustraer la actividad jurisdiccional al control panóptico —formal e informal— de la jerarquía judicial, *longa manu* del poder político.

La apertura de la institución judicial al valor constitucional del pluralismo, ha contribuido a dotar de nuevos presupuestos político-culturales a la independencia, que así resulta reforzada en sus contenidos y en las posibilidades de proyección práctica.

No es que no perviva el juez de viejo estilo (éste no es cuestión de edad), que tiene indudable e incluso bien consistente presencia. Pero se ha producido un claro cambio de clima, que es, incluso, fácilmente perceptible.

También se ha dado un cierto atípico reforzamiento de la significación de la jurisdicción, a veces convertida —de nuevo se impone la cita de Rodotà— en “un canal para la representación política”, al confluir sobre ella demandas de satisfacción de intereses sociales constitucionalmente reconocidos que, por efecto de la correlación de fuerzas del momento, no dispondrían de otro cauce de acceso al sistema institucional.

Otras —muchas— veces, las demandas de reacción penal a acciones tipificadas como delito, debidas a sujetos públicos, son a la vez un subrogado de la exigencia de responsabilidades propiamente políticas, desatendidas en las sedes que tienen constitucional y legalmente encomendada esa clase de control.

Tal consiguiente ampliación del ámbito de *lo justiciable*, ha sido impropriamente calificada —para sugerir algo abusivo— de *judicialización de la política*. Que no es tal, puesto que no es ésta la que se judicializa —algo que, por lo demás, sería imposible— sino algunas abdicaciones y, sobre todo, ciertas bien concretas gravísimas degradaciones criminales de la misma.

De ahí la pertinencia de la aguda fórmula del humorista Máximo, cuando apuntaba, en una viñeta del diario *El País*, a la “politización de la judicialización”. Es decir, a la descalificación como abusivamente *políticas* —de un supuesto *partido de los jueces*— de intervenciones profesionales de éstos, dotadas de pleno fundamento legal, dirigidas contra actuaciones delincuentes producidas en la gestión de la cosa pública.

Otra fuente de reforzamiento del papel de la jurisdicción dentro del sistema político es consecuencia de la preferencia por “el modelo cultural de la jurisdicción respecto al de la legislación” (a que antes he aludido, siguiendo a Rodotà) y que es fruto de opciones expresas o tácitas del propio Legislativo en el momento de traducir a la legalidad algunas decisiones en temas conflictivos.

Se trata de situaciones que, en su conjunto, han contribuido intensamente a poner al juez en el centro de un conflicto, que ha pasado a ser en estos

últimos años el conflicto por antononasia, puesto que la profunda crisis de la política, como crisis de ilegalidad, ha explotado y se ha hecho visible en el área de la jurisdicción y por la intervención jurisdiccional. Con la mayor frecuencia, bajo el estímulo de los medios de comunicación que, como en el caso de España, mal que bien, han venido a suplir el déficit de actuación del órgano de la acción penal, demasiado permeable a las sugerencias de la política en acto.

## VI. PROBLEMAS DE ESTRUCTURA Y FUNCIÓN

Con independencia de la esencial legitimidad de la intervención de la jurisdicción en esta clase de asuntos, cuando la misma se produce —y así ha solido ocurrir— por imperativo de legalidad, lo cierto es que las tensiones a que se ha visto sometida han servido también para poner de manifiesto importantes defectos estructurales de la misma.

Los más evidentes son los endémicos de infra-dotación, hiperburocratización y carencia de autonomía instrumental, que se traducen en enormes dificultades en el plano de la funcionalidad a las nuevas tareas, para las que evidentemente el juez no había sido pensado.

En el caso español, concurre, además, una peculiar síntesis de defectos estructurales y de concepción organizativa, que ha facilitado extraordinariamente algunos perversos efectos politizadores (de política tomada en el peor de los sentidos) e inductores de fragilidad en la institución y limitadores de la calidad de su capacidad de respuesta.

Uno de ellos, central por su omnidireccional y estructural proyección, es el actual sistema de desig-



nación de los componentes del Consejo General del Poder Judicial.\* Con un antecedente que no suele recordarse: el de la ley de 1980, primera quiebra de la cultura constitucional en este punto, puesto que, en vez de abrir el órgano —y con él la magistratura— al pluralismo como garantía de autonomía cultural y política, lo entregó de manera fraudulenta a una única opción asociativa, marcada y unidireccionalmente política. Aparte las consecuencias en términos de deslegitimación que tal

\* La Constitución española de 1978 (artículo 122), siguiendo el precedente italiano, introdujo el Consejo General del Poder Judicial, órgano de gobierno del mismo. Este órgano está integrado por el presidente, que lo es también del Tribunal Supremo y por veinte miembros, de los que doce serán nombrados entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales y ocho por las cámaras, a razón de cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por tres quintos de sus miembros.

El primer desarrollo de esta norma se produjo por Ley Orgánica 1/1980. En ella, la mayoría de centro-derecha reguló el procedimiento electoral para la designación de los once componentes judiciales, y, con objeto de mantener el precedente *statu quo* político-judicial, exigió un límite mínimo de inscritos (15% del escalafón) para acceder al asociacionismo, cerrando así el paso a la judicatura progresista, y, además, un sistema de sufragio mayoritario. Esto produjo como resultado el copo del nuevo órgano por el vértice jerárquico de la judicatura transfranquista. Y dio lugar a que la mayoría socialista, en el poder a partir de 1982, por Ley Orgánica 6/1985, forzando el texto constitucional, optase por un nuevo sistema de elección de los vocales del Consejo General de Poder Judicial, convirtiéndolo en parlamentaria en su totalidad, con la consiguiente ventaja. El sistema fue ya entonces muy contestado, el Tribunal Constitucional entendió que el texto de la Constitución permitía “una lectura” en el sentido de la reforma, pero lo cierto es que abrió el paso a un sistema de cuotas, en virtud del cual los partidos mayoritarios *se reparten* literalmente la institución, que, como consecuencia de esta manipulación partidocrática, ha sufrido un enorme desprestigio y padece un fuerte déficit de legitimidad.

maniobra llevó consigo; sirvió para *legitimar* la que luego, después de octubre de 1982, pondría en práctica la nueva mayoría, con el resultado que se conoce.

En el orden propiamente jurisdiccional ha pesado de forma sensible la inadecuación y la precariedad de los instrumentos procesales, en la materia penal, que es la que aquí interesa, vale la pena recordarlo, constituidos por un tejido decimonónico que —salvo en el caso de la reforma de 1978— ni siquiera podría decirse mejorado por los sucesivos remiendos.

En este ámbito pesa notablemente la crisis que hoy experimenta la acción penal, formalmente en manos de un juez instructor muy cuestionado como modelo (no diré que sin razón), con el desgaste que ello implica, sobre todo cuando, como ocurre, no se ha previsto una aceptable solución de recambio; y materialmente (aún con alguna apoyatura formal) cada vez más desplazada a un fiscal en grave situación de *impasse*. Esto, como consecuencia tanto de la falta de claridad legislativa, que también asimismo grava su *status*, como de la dependencia política que acusa y del lastre de una tradición de pasividad burocrática que le había convertido en apático y ritual manipulador *de papel*.

Cuenta, y mucho, además, por su protagonismo último, el negativo diseño orgánico que expresa la Audiencia Nacional. Sobre todo a través de sus juzgados centrales. Esa suerte de *jurisdicción hiperactiva total* que —negación del principio del juez natural— permite una anómala concentración de *Poder Judicial*, abierta a la producción de las indeseables consecuencias de diversa índole que se

han desplegado de forma tan exuberante en nuestra realidad reciente y en curso.

Estas consecuencias son, en abstracto: de riesgo de abusos, por la hipertrofia de las posibilidades de actuación que se derivan de la desmesurada amplitud de la competencia material; de proyección de un modelo de juez cargado de inevitable protagonismo anómalo y de otras connotaciones sin duda negativas; de favorecimiento de proyecciones demagógicas en la opinión de la situación resultante, como la tan socorrida de presentar la intervención judicial, en los supuestos de mayor tensión conflictiva, como una polarización personalizada presidida, en exclusiva, por la lógica del amigo/enemigo.

A lo anterior tendría que unirse el recusable régimen estatutario que hizo posible las vicisitudes del emblemático caso de Garzón. Aunque en éstas, además del diseño estructural y legal pesan otros factores. Algunos personales que pueden tener interés, pero no aquí y para el análisis político. Otros directamente políticos, como en particular el reclutamiento socialista de algunos jueces para las listas electorales, presentado cínicamente como recuperación, para el programa y la futura práctica, de ciertos valores de la jurisdicción —en alza en la opinión, por la evidencia de la corrupción— pero en los que claramente no creía el autor del *filechaje*. (Recuérdese la sonrojante promesa televisiva de González, en debate con Aznar, de poner a Garzón al frente de una salvífica comisión encargada de limpiar la porquería de ilegalidades acumulada en el país). Otros, en fin, mediáticos. Pues difícilmente se habría llegado tan lejos en estos asuntos, de no ser por la contribución de muy distintos media a la consideración epidérmica, frívola

y, muchas veces, instrumental de todos estos problemas.

Con todo, diría que el paradigma negativo del *juez de ida y vuelta*, en contra de lo que suele afirmarse, no es Garzón, cuyo caso es atípico y seguramente irrepetible, sino magistrados, como algunos de la Sala Tercera del Supremo, que desde diversas formas de vinculación a una mayoría gobernante o, incluso de la condición de agentes directos del Ejecutivo, han podido pasar, sin solución de continuidad, a ejercer el control de legalidad de los actos de éste.

## VII. LA CUESTIÓN CULTURAL

Hay, además, otra dimensión problemática que atañe profundamente al juez de este momento. Es la que se refiere a su perfil cultural: sobre todo de cultura jurídica (en el más constitucional sentido del término).

Es una cuestión central por varias razones: porque condiciona e inevitablemente permea, en todos sus planos, la actividad del juez; porque preactúa a modo de lente a través de la que él se percibe a sí mismo y percibe la significación práctica de la propia función que desempeña; y, porque, consecuentemente, se halla muy ligada a la cuestión moral o deontológica.

La que ahora se examina es una dimensión rara vez hecha críticamente consciente por los jueces, que en esto han sido receptores pasivos de contenidos elaborados en otra parte.

Sin embargo la cultura del rol judicial —*la ideología de la carrera*— ha merecido siempre la mayor

atención, tanto de los padres del modelo como de los que a lo largo de más de un siglo se han encargado de asegurar su reproducción mimética, en torno a la mesa camilla del *preparador* y mediante el control directo o mediato del acceso a la judicatura.

Como es bien sabido —o, cuando menos, existen ya buenas razones para saberlo— el sistema napoleónico de organización judicial se ha autojustificado siempre como el más funcional a la garantía de la independencia judicial, que gira en torno a la idea del juez técnico y de la asepsia política de éste y de la propia estructura orgánica.

Para comprobar hasta qué punto es esto falso, basta constatar la predisposición del juez —*apolítico*— de ese modelo, el juez del positivismo dogmático, a la acrítica y dócil integración en experiencias autoritarias. Y también su significativo rechazo, como *políticas*, en el momento de su implantación, de las constituciones rígidas garantizadoras de derechos. En particular de algunos valores, como el pluralismo, la libertad de expresión, el laicismo, la tolerancia. Buenos ejemplos de lo uno y de lo otro fue lo sucedido en la Alemania de Weimar, en la Italia y en la España de los cuarenta.

Ese modo de entender la función judicial tuvo, entre nosotros, una excelente expresión literaria en la obra de Martínez Calcerrada, *Independencia del Poder Judicial* (1970). Decía este autor, refiriéndose al examen de ingreso en la judicatura, que el mismo "imprime al seleccionado [una] a modo de unción carismática"; "vitalismo estamental" por cuya virtud "el juez sólo y siempre juez... el órgano judicial, sometido a la contemplativa de personalidad que lo regenta, discurre por el concierto social,

impregnado de su carisma profesional". El prologoista de la obra, en este caso prologoista de lujo, de Miguel Garcilópez, señalaba que "la independencia es más todavía una virtud que un atributo legal", de ahí que sea "la *independencia funcional* lo que verdaderamente importa; más que la propia independencia orgánica o cualquier otra fórmula, accesoria, de autogobierno judicial". En suma, el ingreso como rito inicial a una función sacerdotal y la independencia como atributo metafísico del juez, adquirido por investidura y no resultado de la vigencia objetiva y la asimilación cultural por el juez de un sistema de garantías, que garantía de derechos fundamentales.

Pues bien, esa manera de concebir al juez y su tarea ha experimentado, como no podía ser de otro modo, el desgaste que se deriva de la transformación del contexto político, del afianzamiento de los derechos y de los cambios experimentados por la sociedad civil. Pero no puede decirse que haya sido efectivamente desmontado en el plano cultural, a través de la necesaria reflexión sobre el modelo de juez, que una Constitución como la vigente en España y los nuevos contenidos con que se ha enriquecido el papel de la magistratura reclaman de forma vehemente.

De la formación inicial del juez ha evolucionado en alguna medida el contenido de los programas. Se estudia Constitución como disciplina teórica y puede que se preste ya más atención a la venta a plazos y al *leasing* que a la enfiteusis. Pero no se ha producido el necesario cambio de paradigma cultural.

Hay un primer indicador de lo que digo que me parece de lo más elocuente: es el tenor formal del

discurso judicial. Tenor formal que es, a su vez, todo un discurso sobre las actitudes de fondo.

En efecto, el lenguaje a través del que se ejerce la jurisdicción hoy entre nosotros, sigue siendo con la máxima frecuencia el mismo pesadamente burocrático, ritual, hermético, opaco y, por supuesto, aburrido, de siempre. Lo que sucede no por casualidad: es todo un síntoma.

Por otra parte, por poner un ejemplo, el juez resulta ser bastante más tributario del formalismo jurídico que de otras concepciones teóricas, como la analítica, mucho más acreditadas, tanto por su probada fidelidad en la captación de los modos reales de ser actualmente el derecho y de operar con él, como en sus derivaciones prescriptivas en tema de interpretación y papel del juez. En los medios judiciales sigue jugándose de manera habitual, cuando no con la ficción de la voluntad del legislador, con la del único significado puesto por éste en la ley. Sin conciencia de que, como escribiera Tarello, la norma *no tiene un significado* porque es ella misma significado en cuya atribución el juez-intérprete desarrolla un papel central, que, le convierte —quírase o no— en una suerte de colegislador.

Con esto no hago un ejercicio de erudición ni formulo un reproche culturalista. Quiero poner de manifiesto algo de la mayor importancia, que es una mala o deficiente percepción por parte del juez de la naturaleza y efectiva relevancia de la función que hoy desarrolla.

Me parece que está muy poco asumida la idea de que la función del juez intérprete tiene —aunque él no lo quiera o, peor, lo ignore— una consistente dimensión creadora, que le atribuye lo que

Ferrajoli ha llamado un *poder de disposición*, tanto más peligroso por incontrolable —sobre todo por él mismo— puesto que falta una clara conciencia de su existencia como tal.

A este respecto creo que sigue estando vigente en las pautas de comportamiento de los jueces una marcada tendencia al autoritarismo y una dificultad para la transparencia y la comunicación fluida con el exterior, que se traduce: en la dificultad e incluso la resistencia al contacto personal; en el uso excesivamente generoso de medidas como la prisión provisional; en la seriamente inadecuada prestación del deber de motivación de las resoluciones; en el hermetismo del lenguaje, también presente en los más jóvenes, ya desde el principio (lo que quizá debería llevar a alguna indagación sobre eventuales antecedentes genéticos externos de los procesos de socialización en la cultura de que se trata).

La motivación de las resoluciones judiciales *no se toma suficientemente en serio*. A pesar de que representa el auténtico momento de la verdad del perfil del juez y de que lo cierto es que el actual, en un alarmante número de casos, justifica sus decisiones pro forma o de manera que sugiere un ejercicio puramente *defensivo* de la función, que se expresa en la tendencia al blindaje de las resoluciones.

En esta carencia, más allá de lo que pueda significar en el caso concreto, veo el indicador extraordinariamente elocuente de una actitud judicial que sigue caracterizándose por la tendencia al monólogo, por un cierto autismo. Por la negativa, al menos implícita, a asumir el carácter necesariamente dialógico de la jurisdicción.



El aludido déficit cultural tiene consecuencias de diversa índole: de carácter técnico-profesional y también en el plano deontológico. Estas, a su vez, repercuten en la calidad del servicio que se presta y producen asimismo efectos sumamente deslegitimadores.

El defecto de comprensión suficiente de los nuevos rasgos del papel judicial lleva a una deficiente calidad de la respuesta. Si, por ejemplo, falta conciencia del fuerte componente de creatividad que hoy impregna la actividad interpretativa, en modo alguno reductible al tópico proceso de aplicación subsuntiva; si, de la mano de cierta jurisprudencia, se actúa en la idea de que hay clases de prueba en las que la certeza sobre los hechos fluye casi mecánicamente y de modo natural, no cabe duda que faltará la tensión intelectual necesaria, el imprescindible agudo sentido de la responsabilidad, que deben estar presentes en quien goza de un consistente e irreductible margen de creatividad en los actos de toma de decisiones. Y se hará inteligible, para el observador externo, el porqué de la recurrente banalización de la exigencia de justificar adecuadamente aquéllas, y de la habitual falta de conciencia de la necesidad de que la observancia de ese deber preactúe como momento de garantía durante todo el proceso decisonal, en particular en la valoración de la prueba.

Cuando, como sucede, también con frecuencia, el objeto del proceso tiene una especial —ya no inusual— relevancia social o pública y el alcance de la decisión va a desbordar el marco de intereses de los sujetos procesales, no puede operarse sin conciencia de esa dimensión, incompatible con actitudes cerradamente burocráticas, pero abierta al

mismo tiempo a los deslizamientos inconscientes, condicionados por las presiones del ambiente. Cuando la realidad tiene una dimensión mediática tan relevante y tan constrictiva, no cabe un modo ingenuamente acrítico de estar y actuar en ella, que es el propio del juez carente, como suele suceder, del menor bagaje en la materia. Porque también en este punto el vacío de formación es sensible.

Creo que el desfase cultural a que me he referido es bien claro en la actitud de muchos tribunales ante el fenómeno de la publicidad televisiva, que en nuestro país ha llevado a una irreflexiva conversión de tantas salas de justicia en platós, sin siquiera un mínimo de reflexión y no obstante la probada influencia transformadora, o, mejor dicho, fuertemente distorsionadora, que ese medio ejerce sobre las actitudes y el propio clima del juicio oral. Puesto que, como ha escrito con agudeza Bourdieu, el mercado televisivo, esencialmente presidido por la tiranía de los índices de audiencia, proyecta esa perversa lógica mercantil sobre todo lo que trata, con independencia de cuáles puedan ser las consecuencias para los valores en juego.

Unas consideraciones como éstas tienen que desembocar, inevitablemente, en el terreno de las garantías e incluir una reflexión sobre el modo de entenderlas y profesarlas.

Las garantías son el núcleo duro de la profesionalidad del juez. No sin paradoja, aunque se dan contra él y por razón de desconfianza frente a sus eventuales excesos de poder, lo cierto es que es él mismo quien debe prestarlas. Y de cómo lo haga dependerá el grado de legitimación de su actividad.

El juez del viejo Estado liberal podía vivir de las rentas de la legitimidad que le venía dada por su

propia condición de autoridad. El juez del Estado constitucional de derecho tiene más poder real pero la *auctoritas* no fluye sobre él de manera espontánea, sino que depende de la calidad del ejercicio del mismo, que se produce en un régimen de menor intensa vinculación legal y en interlocución con un número más abierto y atento de sujetos.

Es, precisamente, por esa circunstancia de menor intensidad en la vinculación que propicia el actual modo de ser del orden jurídico, por lo que el juez debe ser mucho más consciente y *militante* en la observancia de las garantías. Para potenciar la dimensión de *saber*, es decir, de conocimiento informado sobre el objeto del juicio y de tratamiento técnicamente riguroso del texto legal aplicable, que dé a su ejercicio de *poder* la imprescindible racionalidad y equilibrio.

#### VIII. CRISIS DE LA POLÍTICA Y PAPEL DE LA JURISDICCIÓN

He dicho antes que esta reflexión iba a versar sobre la significación actual de cada uno de los elementos del trío presente en su título, pero también sobre como habían evolucionado en la inevitable interrelación.

El señalado reforzamiento del papel de la jurisdicción no se ha alimentado sólo de las variaciones experimentadas en el modo de ser del universo normativo. Hay otra dimensión de la realidad de estos años que ha sido seriamente condicionante al respecto: es la aludida profundísima crisis de la política, expresada sobre todo en el fuerte componente de ilegalidad (criminalidad, a veces) detec-

tado en momentos significativos de esa actividad, que ha llevado al banquillo de los acusados a algunos de sus actores, y al juez a ver fuertemente redimensionado su papel e intensamente reforzada la significación política del mismo.

De parte política se ha reaccionado ante esta situación denunciando supuestas desviaciones estructurales del modelo constitucional de Estado. Incluso se ha sugerido que ese supuesto deslizamiento *de la política* hacia el juzgado implicaba una degradación de la calidad de la democracia, por la *invasión* judicial del campo de la soberanía popular.

En este tipo de afirmaciones (que nada tienen que ver con la crítica, tan necesaria como lamentablemente ausente) hay —además de altas dosis de miseria teórica y de irresponsabilidad política— un claro propósito táctico de desestabilización de procesos en curso y de inducción de descrédito sobre algunas actuaciones judiciales concretas.

Ahora bien, si no es cuestionable que tal género de intervenciones judiciales se produzca allí donde concurren determinadas exigencias legales; tampoco debe caerse en el espejismo de considerar que el Poder Judicial deba constituirse en una suerte de *contrapeso* de los otros poderes, porque no hay tal.

El Poder Judicial, sobre todo en la vertiente penal, la que aquí interesa, no es un interlocutor permanente y tampoco una contraparte sistemática y activa de las otras instancias de poder. Por el contrario, opera de manera eventual y ocasional, en función siempre de una denuncia externa, y, cuando interviene, lo hace acto por acto y siempre en función de que concurren datos sugestivos de que,

en función de un preciso referente legal, ha podido producirse un hecho delictivo.

De esta manera, es claro que el juez que encarne adecuadamente el modelo —lo que implica necesariamente un correcto diseño orgánico— no planifica ni gradúa los ritmos o las secuencias de sus intervenciones, que deben serle solicitadas. De este modo, cuando, como ha sucedido en los últimos tiempos, se produce la evidencia de una masiva precipitación de los actos del poder en la ilegalidad, la intervención judicial resulta determinada, de forma inmediata, precisamente, por las desviaciones legales (y más si de código penal) que hayan podido producirse; y, en último término, también por el incumplimiento —a veces verdadero objetivo abandono— de su papel por parte de las instancias de control político y de legalidad administrativa que deberían haber actuado en vía previa y no lo hicieron.

De darse una adecuada prestación de esos controles constitucional y legalmente debidos, el papel de la jurisdicción en tales ámbitos políticamente calientes se vería sensiblemente reducido, como es lo ideal.

A este ideal pertenece, pues, la reducción objetiva de ese papel, pero —¡ojo!— no por la incapacidad del Poder Judicial para desempeñarlo, sino por la deseable de una necesidad real y actual de ejercicio del mismo. Ahora bien, que exista la posibilidad de ejercerlo eficazmente cuando fuere legalmente necesario, es la precondition de una política de calidad y también de democracia, como creo que se ha demostrado.

Mientras no es política ni realmente posible una *democracia judicial*, tampoco cabría hablar de de-

mocracia allí donde la jurisdicción no tenga asegurada la posibilidad de cumplimiento de su papel constitucional en presencia de acciones que constituyan desviaciones legales, y más si éstas son de naturaleza criminal.

## IX. ALGO MENOS QUE UNAS CONCLUSIONES

Lo expuesto lleva a extraer algunas consecuencias.

El modo de ser actual de la jurisdicción depende, en una medida relevante, de datos objetivos, de transformaciones político-estructurales: las propias de la transformación del Estado en *constitucional de derecho*, producidas básicamente en otros ámbitos, que inducen a su vez las constatadas en el propiamente judicial.

Por ello, resultaría imposible: tanto el retorno al modelo de juez (supuestamente) "boca de la ley" y al tipo de certeza que el mismo producía; como la inhibición del Poder Judicial (esto es, la jurisdicción) frente a actos de ilegalidad cometidos en ámbitos de poder, que demandan por imperativo legal su intervención.

Así, contando con el innegable déficit de adecuación del juez actual a las exigencias que se derivan de la nueva naturaleza de su papel, la solución no podría venir dada por un imposible redimensionamiento reductivo de éste, es decir, por un retorno al precedente (anti)modelo de juez, sino sólo a través de un serio esfuerzo de readaptación a las nuevas necesidades, con proyección en distintos planos. En esencia se trata, no de reducir el papel constitucional del juez, sino de poner al juez en condiciones de responder a las exigencias de aquél.

Ello implica, desde el punto de vista organizativo, como es tópico afirmar pero imprescindible decir, rentabilizar, dotándolos de la mayor funcionalidad, los efectivos orgánicos. Naturalmente con respeto de las peculiaridades del modo de operar judicial. Superar, de una vez, el viejo paradigma de la oficina judicial de corte galdosiano. En el bien entendido de que no se trata de informatizar esta oficina, sino de concebir y de una vez, dar el paso a otra diferente. La nueva, en el respeto de las exigencias que sin duda se derivan también para la dimensión burocrática de la jurisdicción de la condición de poder que le acompaña, tendría que responder asimismo a otra exigencia no menos ineludible. Es la que se desprende de la necesidad de imprimir a la relación con los ciudadanos el máximo de calidad, es decir, de humanidad. Sobre todo, reduciendo drásticamente el sentido de innecesario plus de gravamen que connota a cualquier forma de encuentro con la justicia. Eso que hoy da lugar a que todo el que se relaciona con ella resulte, aunque la misma sea civil, *penalizado* en algún grado.

Es a esto a lo que quiere aludirse cuando se reclama también para la justicia cierta dimensión de *servicio público*, con notable desazón de quienes ven en tal demanda una suerte, riesgo implícito, de degradación de la condición de *poder*. Aun cuando lo cierto es que en tal pretensión no hay nada de inquietante y menos de contradictorio. En efecto, el Poder Judicial impone, por ejemplo, una condena de privación de libertad, pero si entre la decisión que lo hace y el ingreso en la prisión mediase una estructura de *servicios* ágil, flexible y atenta a las situaciones personales concretas, que, además, hubiera operado ya con ese criterio desde el mo-

mento inicial de la apertura del proceso, no cabe duda que el *modus operandi* judicial perdería muchas adherencias innecesariamente sobrepenalizadoras.

Justicia-penal-*poder*, pero *servicio*, implicaría *isolamente!* eliminar de su administración todo aquello que hace que el proceso sea tan inadmisiblemente destructivo para quien lo sufre. Ciertamente es que este aspecto del modo de operar procesal se encuentra tan arraigado como para hacer pensar que pertenece de manera esencial a su propia *naturaleza*. Pero, aunque los instrumentos procesales no puedan quizá resultar totalmente desprovistos de una cierta inevitable *agresividad*, es innegable que ésta no debería en modo alguno ser del mismo grado, ni aceptada de idéntico modo, en un modelo que la Constitución quiere presidido intensamente por el respeto a la presunción de inocencia, que en otro como el precedente, ajeno a tan relevante exigencia de principio.

Del principio de presunción de inocencia se desprenden exigencias en materia de tratamiento de imputado —y no se diga de quien ni siquiera lo es— que deberían impregnar profundamente el trato personal recibido en las oficinas de justicia. Pues bien, ésta es una dimensión que no puede quedar librada a la buena voluntad o la disposición personal de los funcionarios, sino que debería inscribirse objetivamente, a través de previsiones reglamentarias, técnicas de organización del trabajo y, también, de un esfuerzo programado de reconversión cultural, en todos los momentos del trámite. Si así se hiciera, no cabe duda de que, para tranquilidad de quienes tienen miedo a la filosofía del *servicio*, la jurisdicción como *poder* resultaría fortalecida



porque generaría mucho mayor consenso, ganando en legitimación.

También, en el orden formativo, como he anticipado, se impone un profundo cambio de paradigma, que no puede dejarse a la improvisación. A mi modo de ver, en el déficit formativo del juez de este momento está, quizá, el mayor problema. Por las consecuencias de orden práctico que padecen los destinatarios de las decisiones y por los graves efectos deslegitimadores que de ellas se derivan para la jurisdicción en su conjunto. Como he tratado de hacer ver, el juez actual padece un notable desfase cultural, en gran medida porque su bagaje responde a una concepción del orden jurídico que no observa las peculiaridades del que está actualmente en vigor, lo que redundará inevitablemente en la insatisfactoria calidad del trabajo que con él se hace.

Consecuentemente, asimismo, en el plano deontológico, el de las actitudes profesionales, también es constatable un serio déficit de reflexión y dependencia objetiva de patrones que son función de cierto preconstitucional (anti)modelo de juez. El juez no puede ser el burócrata ensimismado de viejo estilo que, con muchísima frecuencia, sigue siendo. Como consta por la rigidez de las barreras que normalmente existen entre él y quienes son sus interlocutores y los destinatarios de su trabajo y, también, por el carácter ultraformalista y cerrado de las resoluciones.

Por último, pero no en fin, el único juez no puede ser sólo, como ahora parece, el juez penal; ni el ordenamiento jurídico no penal seguir prácticamente *de vacaciones* como lo está a muchos efectos. Por el contrario, se hace imprescindible rehabilitar la efica-

cia normativa y eficientemente constrictiva, cuando sea preciso, de los demás sectores de aquél, activando sus sistemas de sanciones (por ejemplo, la efectiva pérdida del derecho asociada a ciertos graves incumplimientos determinantes de nulidad), de manera que la pena llegase a ser, en efecto, la *última* —y, por tanto, excepcional— *ratio*.

## X. BIBLIOGRAFÍA

- ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, *Tangentopoli*, tiene traducción al castellano en Perfecto Andrés Ibáñez (ed.), *Corrupción y Estado de derecho. El papel de la jurisdicción*, Madrid, Trotta, 1996.
- , "Corruzione della politica e giurisdizione", *Governo dei giudici. La magistratura tra diritto e politica*, Milán, Feltrinelli, 1996.
- , "Contra las inmunidades del poder: una lucha que debe continuar", *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 93, enero-marzo 1997.
- , "La corrupción en el banquillo. Jurisdicción penal y crisis del Estado de derecho", en Laporta, F. J. y Silvina Álvarez, *La corrupción política*, Madrid, Alianza Editorial, 1997.
- ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, *Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Barcelona, Ariel, 1996.
- BOURDIEU, Pierre, *Sobre la televisión*, Barcelona, Anagrama, 1997.
- BRUTI LIBERATI, Edmundo, "Potere e giustizia", en AA VV, *Governo dei giudici. La magistratura tra diritto e politica*.

- , "La magistratura e i fatti di corruzione politica", *Questione Giustizia*, núms. 3-4, 1992.
- CAPPELLETTI, Mauro, *Giudici legislatori*, Milán, Giuffrè, 1984.
- CARMENA CASTRILLO, Manuela, *Crónica de un desorden. Notas para reinventar la justicia*, Madrid, Alianza Editorial, 1997.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. M. Guastavino, Barcelona, Ariel, 1984.
- FERRAJOLI, Luigi, "El derecho como sistema de garantías", *Jueces para la Democracia. Información y Debate*, núms. 16-17. Ahora también en Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y A. Greppi, Madrid, Trotta, 1999.
- , *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, J. C. Bayón, R. Cantarero, A. Ruiz Miguel y J. Terradillos, Madrid, Trotta, 1995.
- FLORES D'Arcais, Paolo, "Izquierda y legalidad", trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, *Jueces para la Democracia. Información y Debate*, núm. 19.
- GARAPON, Antoine, *Le gardien des promesses. Justice e démocratie*, París, Editions Odile Jacobs, 1996.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *Democracia, jueces y control de la administración*, 3a. ed., Madrid, Civitas, 1997.
- GARCÍA HERRERA, Miguel Ángel, "Poder Judicial y Estado social: legalidad y resistencia constitucional", en Andrés Ibáñez, Perfecto (ed.), *Corrupción y Estado de derecho. El papel de la jurisdicción*, Madrid, Trotta, 1996.

- GARCÍA PASCUAL, Cristina, *Legitimidad democrática y Poder Judicial*, Valencia, Edicions Alfons el Magnanim, 1997.
- GUARNIERI, Carlo y PEDERZOLI, Patricia, *La democrazia giudiziaria*, Bologna, Il Mulino, 1997.
- GUASTINI, Ricardo, *Le fonti del diritto e l'interpretazione*, Milán, Giuffrè, 1993.
- , *Il giudice e la legge*, Turín, Giappichelli, 1995.
- IPPOLITO, Franco, "Politica e legalità", en N. Rossi (ed.), *Giudici e democrazia*, Milán, Franco Angeli, 1994.
- IRTI, Natalito, *L'età della decodificazione*, Milán, Giuffrè, 1979.
- MARTÍNEZ CALCERRADA, Luis, "Independencia del Poder Judicial", *Revista de Derecho Judicial*, Madrid, 1970.
- PEÑA FREIRE, Antonio Manuel, *La garantía en el Estado constitucional de derecho*, Madrid, Trotta, 1997.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, *Constitucionalismo y positivismo*, México, Fontamara, 1997.
- REQUEJO PAGÉS, Juan Luis, *Jurisdicción e independencia judicial*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.
- RODOTÀ, Stefano, *Repertorio di fine di secolo*, Roma-Bari, Laterza, 1992.
- SENESE, Salvatore, "Giudice. Nozione e diritto costituzionale", *Digesto*, Turín, Utet, vol. VII, 1991.
- TARELLO, Giovanni, *L'interpretazione della legge*, Milán, Giuffrè, 1980.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 2a. ed., trad. de M. Gascón Abellán, Madrid, Trotta, 1997.

ZANCHETTA, Pier Luigi, "Tangentopoli entre perspectivas políticas y soluciones judiciales", en Andrés Ibáñez, Perfecto (ed.), *Corrupción y Estado de derecho. El papel de la jurisdicción*, Madrid, Trotta, 1996.